

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil, y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6. la del semestre y 3. la de trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos à los suscritores: y los de esta ciudad los recibirá en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se vende los núms. à 2 reales.

INTERIOR.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Palacio de gobierno en Bogotá a quince de enero de mil ochocientos veinticuatro.

Visto el acuerdo del claustro pleno de la universidad de Caracas celebrado en cuatro de noviembre ultimo por el cual determinó ocurrir al supremo gobierno manifestando que la cathedra de moral practico no tenia ni habia tenido cursantes y que podia suprimirse, pues en la universidad existian cathedras de teología y sagrados canones para formarse los que seguian la carrera de los estudios eclesiasticos, usando de las facultades que la ley de 28 de julio del año 11. en los articulos 3. 8. y 9. concede al poder ejecutivo para el establecimiento de cathedras y reforma de estudios; mientras se publica por el cuerpo legislativo el plan general de estudios; he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1. Se suprime en la universidad de Caracas la cathedra de moral practico, y el catedrático que la sirve, segun su merito y aptitud sera atendido en la primera vacante que haya de alguna de las clases de sagrada teología.

2. Se establecera una cathedra de derecho publico dotada con cuatrocientos pesos de la renta que estaba asignada à la suprimida; creandose otra cathedra de medicina practica dotada con igual cantidad, y que el rector cuidará se satisfagan de las rentas aplicadas à la universidad.

3. Se autoriza al rector de la misma universidad de Caracas para que se ponga de acuerdo con el ordinario eclesiastico acerca del modo con que ha de cumplirse con los gravámenes piadosos que tengan sobre si las rentas de los conventos suprimidos, aplicadas à la universidad con arreglo al articulo segundo de la ley de veintiocho de julio de mil ochocientos veintiuno, y cualesquiera otras rentas que disfrute la espresada universidad para la dotacion de sus cathedras, dando cuenta al supremo gobierno por el conducto correspondiente.

4. El secretario del estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. —SANTANDER— El secretario de estado del despacho del interior *Jose Manuel RESTREPO.*

CONGRESO- DE 1824.

Tenemos el placer de anunciar que habiendo llegado à Cartajena el 29 de diciembre les tres senadores del departamento del Istmo, y esperandose muy pronto en esta capital al unico que falta del Zulia se podra reunir el congreso en el mes proximo, pues de los 21 senadores, se encuentran 17 aqui ó en las inmediaciones. Siempre hemos recomendado la esactitud de las autoridades del Istmo y el patriotismo de sus habitantes, y ahora lo ratifican sus representantes con venir al congreso sin embargo de la distancia, de la separacion de sus familias, y de las penalidades de un viaje largo por el rio Magdalena. El señor obispo de Merida está ya en esta capital. Cuando los ciudadanos tienen interes por el bien de la comunidad y verdadero deseo de la felicidad general se resuelven à todo sacrificio individual.

PATIA

Los pueblos de Patia y Mercaderes han tomado mucho interes en perseguir activamente los bandidos que se habian dejado ver en el valle de Patia, de modo que segun avisos de 31 de diciembre de la dicha parroquia de Patia estaban casi destruidos.

FIESTAS NACIONALES.

Estamos informados de que en los dias 25, 26, y 27, de diciembre ultimo señalados por la ley para las fiestas nacionales se han celebrado estas con la mayor solemnidad y regocijo en la ciudad de Popayan por disposicion del intendente de aquel departamento y en la de Mariquita por la de su ilustre municipalidad. Entré los actos con que el pueblo de Popayan manifestó su entusiasmo patriótico, el de la manumision de esclavos que gratuitamente hicieron algunos ciudadanos, cuyos nombres con los de los libertos son los que siguen, nos es mas satisfactorio.

El ilmo. obispo manumitió à Juan Agustin. El señor José Rafael Arboleda à Cesario Cayo y à Eustaquio Basquez.

El señor Ignacio Castro à Faustino Rodriguez.

El señor José Maria Mosquera à Juan Bautista.

El señor Nicolas Hurtado por si y à nombre de los herederos de la señora Ignacia Arboleda à Domingo Capitan y Juana Maria Loango

La señora Maria Josefa Hurtado à Joaquin y Paula.

El señor José Ilario Lopez à Juan Francisco.

El señor Antonio Arboleda à Feliciano For.

FELICITACION DEL REVERENDO OBISPO DE POPAYAN

Popayan y enero 5 de 1821. señor secretario de estado del despacho del interior. Impuesto del oficio de V. S. numero 31 por el que tiene la bondad de participarme la ventajosa reconquista de Puertocabello que ha completado la total libertad de nuestra republica, y me manifiesta la voluntad del supremo poder ejecutivo para que en todas las iglesias se den gracias al todo poderoso por los beneficios que nos ha dispensado, por medio de una misa solemne con *Te Deum*: debo en primer lugar dar à V. S. la mas completa enhorabuena, suplicandole lo haga de mi parte al esemo. señor vicepresidente, ofreciendole mis sumisos respetos y en segundo manifestarle, que circularé inmediatamente mis ordenes para que tenga su debido cumplimiento cuanto S. E. dispone: Dios guarde à V. S. muchos años, *Salvador Obispo de Popayan.*

RENTA DE TABACOS.

Ya se han recibido en la administracion jeneral de esta capital tabacos de los cultivados en el distrito de la factoria de Sanjil creada por decreto del gobierno de 30 de julio de 1822. El cabildo de Sanjil ha procurado fomentar este ramo de comun utilidad con el celo con que favorece la educacion de la juventud

SENTENCIA

Pronunciada por la corte superior distrito judicial del Sur de Colombia, en causa de comiso seguida en la intendencia Guayaquil contra la casa inglesa de los Gibbs Crawley, Moens, y compañía haberse hallado 163, cargas 35, libras cacao sobrantes de 1786, que conduciendo fragata Hooghly de cuenta de la misma con destino à Jibraltar.

Vistos con lo que tiene espuesto el ministerio fiscal: por el articulo 188, de la constitucion se hallan en su vigor; y fuerza las leyes y decretos que no se opongan à ella, ni las leyes y cedulas antiguas relativas à cobrandos, y comisos no preentan seme oposicion. El reglamento dado à 12, de octubre de 1778, declara al articulo 34, "que todo lo que se cargare en las embarcaciones à la vela, para los puertos habilitados, debe ser formalmente registrado en las respectivas aduanas, bajo la pena de comiso de cuanto no se contuviere en el registro," cuya disposicion à cercenarse la perdida al exceso, se encuentra conforme à lo prescrito en la ley 1. del titulo 8 de las municipales: en el articulo 2.º de la instruccion espedita en 22, de julio de 1761, en la cedula de 19, de febrero de 1761, y en otras varias resoluciones. El comiso del cacao, fruto de licito comercio, descubierto en la fragata inglesa Hooghly, mediante reconocimiento, y repeso que consta à favor solo llega à 163 cargas 35 libras: y excede esta cantidad con la suma de las pesas despachadas hasta la fecha del denuncia, el exceso del dos por ciento en una cuota, totalidad no alcanza à cuatro cargas: de las que juzgando rectamente, es aplicable el art. 23 ya citado, para el unico efecto de excluir derechos del indicado exceso. Si se desiguiera el reglamento promulgado por la Real Cedula de Guayaquil en 5 de abril del presente año, dia en que comenzo esta causa, (aunque no se percibe la autoridad con que los artículos del ejecutivo puedan formar reglamentos no se dirijan à facilitar la ejecucion de un preexistente) tampoco podria entenderse el resto de la carga del buque; pues el valor del exceso que se ha perseguido, no llega à pesos sea que se atienda à la valuacion precio en que efectivamente se vendió el cacao, à virtud de la confiscacion justamente reclamada, y como el mencionado exceso respecto de por ciento, puede atribuirse à la causa original de la variedad de pesos y pesadores, en cuyo caso que por razon de su valor, no demandan balanza escrupulosamente fiel, de cuyo origen de la humedad que reina en el clima de Guayaquil, y mucho mas en el rio, es verosimilmente dimanado el sobrante de las 163 cargas 35 libras, por no ser presumible que una opulenta de comercio quisiera ocuparse en bajas operaciones de un fraude, por algun miserable exhibicion de 245, pesos que representaban los derechos de aduana; por esta razon, y las demas que ministran los sin perder de vista la circunstancia de no estar cerrado el registro del buque al momento del denuncia, y repeso; se revoca el acuerdo con las costas del recurso, en que se acordó al asesor, que siguiendo un reglamento por el hecho materia del proceso, y sin atender las leyes vijentes y à la doctrina juridica causada, con sus consejos los daños, y perjuicios legitimamente se demandan, los que han sido mayores, si por orden superior hubiese salvado el buque: en consecuencia entregará en el acto à la parte apelante el precio del cacao vendido con la sola deduccion de los derechos que corresponden à las 163, cargas y 35, libras de la demasa, y resarciran los perjuicios, y menoscabos el mismo asesor, y el juez fiscal mancomunadamente. Pongase en